

1.4. Sucesiones

Conflictos internacionales e interregionales de leyes en relación con el Derecho civil foral de Navarra: cuestiones sucesorias

International and interregional conflicts of laws in relation to the Foral Civil Law of Navarra: successions problems

por

JOSÉ LUIS IRIARTE ÁNGEL

Catedrático de Derecho Internacional Privado

Universidad Pública de Navarra

RESUMEN: Se analizan las principales disposiciones del Fuero Nuevo que inciden en los conflictos de leyes internos, tanto en lo que se refiere a la vecindad civil como a la delimitación del ámbito de aplicación del Derecho navarro. Estudiando los eventuales problemas de constitucionalidad que pueden suscitar; así como su aplicación práctica y su posible actualización. En todo momento se tiene en cuenta su relación con los Convenios internacionales y con los Reglamentos de la Unión Europea.

ABSTRACT: *The main provisions on internal conflicts of laws of the Fuero Nuevo are analyzed, both in relation to the civil residence as to the delimitation of the scope of application of the Law of Navarra. Studying the constitutionality problems that may arise from its practical application and their possible update. In any case, their relationship with international conventions and with the European Regulations is taken into account.*

PALABRAS CLAVE: Conflictos de leyes internos. Vecindad civil. Fuero Nuevo. Constitucionalidad.

KEY WORDS: *Internal conflicts of laws. Civil residence. Fuero Nuevo. Constitutionality.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. LEY 10: REMISIÓN A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL A LA HORA DE DETERMINAR LA LEY APLICABLE: 1. INTRODUCCIÓN. 2. LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL ESTADO PARA DICTAR LAS NORMAS PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS DE LEYES. SU PROYECCIÓN SOBRE LAS NORMAS EXISTENTES EN EL FUERO NUEVO. 3. SENTIDO Y ALCANCE DE LA REMISIÓN A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL. 4. LA INVOCACIÓN DEL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD.—III. LA CONDI-

CIÓN CIVIL FORAL DE NAVARRO: 1. PRECISIONES PREVIAS DE CARÁCTER GENERAL. 2. NAVARROS EN EL EXTRANJERO. 3. EXTRANJEROS NACIONALIZADOS. 4. LA PRESUNCIÓN DE LA LEY 14. 5. CONDICIÓN FORAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. 6. CONDICIÓN CIVIL FORAL Y CONFLICTO MÓVIL.—IV. LA LEY APLICABLE A LAS DONACIONES Y A LAS SUCESIONES.—V. LEY REGULADORA DE LA CAPACIDAD PARA OTORGAR TESTAMENTO DE HERMANDAD.—VI. LEY REGULADORA DEL USUFRUCTO DE FIDELIDAD.—VII. CONDICIONES DE APLICACIÓN DEL RETRACTO GENTILICIO.—VIII. SUPUESTOS DE APLICACIÓN DE LA RESCISIÓN POR LESIÓN PREVISTA EN EL DERECHO NAVARRO. SOLUCIONES CONFLICTUALES.—IX. BIBLIOGRAFÍA.—X. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.

I. INTRODUCCIÓN

La presencia en la Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra¹ (Fuero Nuevo), de distintas disposiciones orientadas a resolver los conflictos de leyes internos, y que ocasionalmente se pueden proyectar sobre los de naturaleza internacional, nos obliga a reflexionar sobre su idoneidad, su validez constitucional y la posible necesidad de su reforma². Hay que tener presente que fundamentalmente se trata de normas reguladoras de la vecindad civil, es decir, de la condición civil foral de navarro, pero también se incluyen algunas normas de extensión. Por otro lado, hay que ser muy conscientes de que la mayoría de estas disposiciones se dictaron con la promulgación del Fuero Nuevo, o sea en 1973, si bien es cierto que posteriormente, bajo la vigencia de la actual Constitución española, se han dictado algunas otras que han reformado el texto original. De esta manera en el presente trabajo, sin ánimo de exhaustividad, vamos a detenernos en las más relevantes y significativas de las mencionadas disposiciones.

II. LEY 10: REMISIÓN A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL A LA HORA DE DETERMINAR LA LEY APLICABLE

1. INTRODUCCIÓN

La Ley 10, titulada «Estatutos», dice: «En lo no previsto en la presente Compilación, la determinación y efectos de los estatutos personal, real y formal se regirán por las disposiciones del Código Civil y conforme al principio de reciprocidad». Este precepto suscita muchas reflexiones, sobre distintos extremos que merecen un tratamiento pormenorizado.

2. LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL ESTADO PARA DICTAR LAS NORMAS PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS DE LEYES. SU PROYECCIÓN SOBRE LAS NORMAS EXISTENTES EN EL FUERO NUEVO

Cuando un Estado es plurilegislativo, es decir en él conviven varios ordenamientos en un plano de igualdad, y, además, descentralizado políticamente, en el sentido de que incluye entes infraestatales con capacidad legislativa propia, se plantea una cuestión fundamental que es la de determinar qué órganos legislativos, los estatales o los de los entes políticos descentralizados, son los

competentes para dictar las normas para resolver los conflictos de leyes internos. Las soluciones en el Derecho Comparado son variadas y difíciles de extrapolar³.

Cada una de las posibles soluciones, es decir atribuir la competencia al poder legislativo central o a los distintos poderes legislativos autónomos, tiene sus ventajas y sus inconvenientes. Atribuir esta competencia al Estado tiene la ventaja de que existe un solo sistema conflictual para resolver los conflictos internos, lo que garantiza la uniformidad de soluciones y una mayor sencillez en la Resolución de los problemas pero, por contra, tiene los inconvenientes de que, en ocasiones, el tratamiento conflictual de las instituciones no es el más adecuado y, además, se puede dar pie a que el poder central beneficie a un ordenamiento en detrimento de otros. Por el contrario, atribuir la competencia a los entes políticos territoriales (Comunidades Autónomas, Estados federados, etc.) da lugar a la existencia de una pluralidad de sistemas para resolver los conflictos internos, lo cual tiene la ventaja de que se pueden crear unas respuestas conflictuales más conformes con la naturaleza real de las instituciones, pero, por contra, se prescinde la uniformidad y la armonía en las soluciones y la resolución de los supuestos es más compleja.

En nuestro caso, el artículo 149.1.8 de la Constitución atribuye competencia exclusiva al Estado para dictar las «*normas para resolver los conflictos de leyes*»⁴. Los lacónicos términos del precepto han sido objeto de una interpretación sustancialmente coincidente en las posiciones mayoritarias del Tribunal Constitucional. Reflejo de esta jurisprudencia constitucional son las Sentencias 72/1983, de 29 de julio⁵, 156/1993, de 6 de mayo⁶, 226/1993, de 8 de julio⁷, y 93/2013, de 23 de abril de 2013⁸. Esta última, que resolvió el recurso de inconstitucionalidad presentado contra la Ley Foral del Parlamento de Navarra 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables⁹, ha compendiado de manera muy esclarecedora toda la jurisprudencia anterior en la materia al decir: «... *hemos de partir de nuestra consolidada doctrina, establecida ya en la STC 72/1983, de 29 de julio, FJ 6, la cual recoge, a su vez, lo dispuesto por la Constitución para los supuestos de conflictos de leyes y, en consecuencia, la competencia exclusiva reservada al Estado por el artículo 149.1.8 de la misma en cuanto a las normas para resolver tales conflictos y, por tanto, la facultad de determinar cuál es la norma válida —estatal o autonómica— aplicable en cada caso. De acuerdo con ello en las SSTC 156/1993, de 6 de mayo, y 226/1993, de 8 de julio, determinamos que la reserva competencial a favor del Estado para dictar "normas para resolver los conflictos de leyes" ex artículo 149.1.8. CE implicaba que se integraba en todo caso en ella la adopción de las normas de conflicto y la definición de cada uno de sus elementos, entre los que cuenta, y con la mayor relevancia, la determinación de los puntos de conexión que llevan a la aplicación, en supuestos de tráfico jurídico interregional, de uno de los ordenamientos civiles que coexisten en España. Así, en el FJ 3 de la primera de las citadas destacamos que "La Norma fundamental —siguiendo en esto el precedente del artículo 15.1 de la Constitución republicana— optó, inequívocamente, por un sistema estatal y, por tanto, uniforme de Derecho civil interregional y excluyó, en la misma medida, que pudieran las Comunidades Autónomas establecer regímenes peculiares para la resolución de los conflictos de leyes, ya por la vía de articular puntos de conexión diversos a los dispuestos en la legislación general ya, en otra hipótesis, por medio de la redefinición, alteración o manipulación de tales puntos de conexión. Esta es, en definitiva, una materia enteramente sustraída por el artículo 149.1.8 a la acción normativa de las Comunidades Autónomas y atribuida 'en todo caso' a la legislación del Estado". De este modo, como recalcamos en la STC 226/1993, FJ 6, 'es a las Cortes Generales a quien corresponde el establecimiento*

de las normas de conflicto para la resolución de supuestos de tráfico interregional y, antes aún, la definición y regulación, en general, de los puntos de conexión conforme a los cuales han de articularse aquellas reglas. Debe, por consiguiente, el Estado regular el modo de adquisición y régimen jurídico de la vecindad civil (que es criterio para la sujeción al Derecho civil común o al especial o foral y punto de conexión para la determinación de la ley personal: arts. 14.1 y 16.1 del Código) y disponer, también, cuál sea la ley aplicable a las relaciones y actos jurídicos en que intervengan sujetos con vecindad civil diversa. Es del todo claro, por ello, que las normas estatales de Derecho civil interregional delimitarán el ámbito de aplicación personal de los varios ordenamientos civiles que coexisten en España, delimitación para la cual no ofrece la Constitución, ciertamente, pauta o criterio positivo alguno" ...».

De esta Sentencia y de la jurisprudencia previa que ella culmina se desprenden cuatro importantes conclusiones. La primera es que Tribunal Constitucional confirma, una vez más, su muy reiterada doctrina en el sentido de que la competencia exclusiva, que el artículo 149.1.8 confiere al Estado para dictar «normas para resolver los conflictos de leyes», se extiende a las disposiciones destinadas a solventar los conflictos internos entre los distintos ordenamientos civiles que conviven en España y por consiguiente esta competencia está completamente vedada a las Comunidades Autónomas, que no pueden establecer normativas propias para la resolución de tales conflictos. De esta manera se pretende que el sistema sea único y uniforme. Esta postura tiene la consecuencia de que solo existe un sistema conflictual y de carácter estatal para abordar cualquier tipo de conflictos de leyes.

La segunda conclusión es que la competencia exclusiva del Estado abarca también a la regulación y definición de los puntos de conexión y en consecuencia a la vecindad civil, como conexión que determina el sometimiento a cada uno de los ordenamientos civiles que coexisten en el Estado. Sobre este punto, que reviste gran importancia, retornaremos más adelante.

En tercer lugar hay que destacar que la Sentencia deja claramente sentado que la competencia exclusiva del Estado se extiende a cualquier tipo de normas para resolver los conflictos de leyes, incluidas, por tanto, las normas unilaterales o de extensión. Así, se afirma: «.... la adopción de normas unilaterales o de extensión delimitadoras de los respectivos ámbitos de aplicación espacial y personal de la norma en tanto que técnica de solución de conflictos de leyes, es, por tanto, una tarea que, en principio, resulta vedada a la actuación del legislador autonómico. Quiere ello decir que, en este caso, es al legislador foral a quien corresponde determinar el ámbito de aplicación de las normas que aprueba si bien tal labor no puede ser realizada al margen del principio de territorialidad que limita las normas autonómicas. El propio artículo 43 LORAFNA expresa esta idea... pues enuncia un principio general —la eficacia territorial de todas las normas forales— y excepciona del mismo, restringiendo de ese modo las previsiones relativas a la eficacia personal de las normas forales... así como a lo específicamente dispuesto por el legislador estatal... Al definirse el ámbito de aplicación de la Ley Foral 6/2000 en función de la ley personal de uno de los miembros de la pareja estable se contiene así una norma de solución de conflicto con otras leyes (aplicación de la Ley Foral 6/2000 en función del criterio de la vecindad civil foral de uno de los miembros de la pareja estable) que expresa la preferencia por el propio ordenamiento foral, cuando la competencia de dictar normas para resolver los conflictos de leyes se halla reservada al Estado con carácter exclusivo por el artículo 149.1.8 CE....». Por consiguiente, no se puede defender que la competencia exclusiva que el artículo 149.1.8 de la Constitución

confiere al Estado se refiere solo a las normas de conflicto y que en consecuencia las Comunidades Autónomas podrían dictar normas de extensión o normas materiales especiales para regular los conflictos de leyes internos. La literalidad del artículo 149.1.8 de la Constitución no favorece la interpretación restrictiva en el sentido de entender que la competencia exclusiva del Estado para dictar las «normas para resolver los conflictos de leyes» se circumscribe a las normas de conflicto. Y la Sentencia a la que nos referimos no hace más que confirmar una reiterada doctrina constitucional previa en esta dirección.

Finalmente, en la referida jurisprudencia subyace constantemente la idea, muchas veces manifestada expresamente, de que las facultades y competencias correspondientes a una Comunidad Autónoma se entienden referidas a su territorio, sin perjuicio de la eficacia personal que se desprenda de las normas generales del Estado.

Lo dispuesto en el artículo 149.1.8 de la Constitución y la interpretación que del mismo ha hecho el Tribunal Constitucional puede hacernos dudar de la validez constitucional de las distintas Leyes del Fuero Nuevo que regulan aspectos vinculados con la Resolución de los conflictos internos. A este respecto debemos tener claro que este no es un problema privativo de Navarra, ya que incluidas en los distintos ordenamientos civiles forales o autonómicos existen algunas normas para regular los conflictos de leyes internos¹⁰. En su mayoría se trata de normas preconstitucionales que fueron dictadas por el legislador estatal, que era el único que entonces existía, por lo que deben reputarse como normas estatales, y que, desde este punto de vista, no plantean problemas de validez constitucional. En consecuencia estaríamos ante normas plenamente compatibles con el mandato del artículo 149.1.8 de la Constitución.

Justamente esto es lo que sucede con la mayor parte de las Leyes del Fuero Nuevo atinentes a la resolución de los conflictos de leyes internos. Se trata de disposiciones dictadas en 1973 por el legislador estatal. Desde esta perspectiva no compartimos las posiciones de los autores que sostienen que son objeto de una inconstitucionalidad sobrevenida a causa del artículo 149.1.8 de la Constitución¹¹. Nosotros entendemos que en lo que se refiere a los problemas competenciales son plenamente constitucionales, pues fueron dictadas por el legislador estatal, que era entonces el único que existía. Además, en bastantes casos coinciden de manera más o menos literal con lo dispuesto en las normas generales del Estado o en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Cosa distinta son las escasas Leyes postconstitucionales de naturaleza conflictual modificadas por el Parlamento de Navarra; estas cuando se separan o contradicen lo establecido en la legislación estatal, como más abajo veremos, son inconstitucionales.

3. SENTIDO Y ALCANCE DE LA REMISIÓN A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL

La Ley 10 remite a las disposiciones del Código Civil para solventar los conflictos de leyes. De esta manera nos referencia al artículo 16.1 del mencionado Código, que comienza diciendo: «*Los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional se resolverán según las normas contenidas en el Capítulo IV...*»¹². Es decir, una característica fundamental de nuestro sistema conflictual es la de atribuir a las normas sobre conflictos de leyes la doble función de regular tanto los conflictos internos como los internacionales; es decir, que el Legislador español tradicionalmente ha optado por la técnica de utilizar un mismo sistema normativo para regular

uno y otro tipo de conflictos. Ciertamente, esta solución plantea serias dudas en cuanto a su idoneidad, y se han esgrimido sólidas razones en su favor y en su contra. Igualmente, en el plano del Derecho Comparado se pueden encontrar sistemas que en este punto coinciden con el nuestro y otros que divergen de él. Pero, con independencia de estas consideraciones, el hecho indiscutible es que nuestro sistema parte del principio general de que las mismas normas que sirven para regular los conflictos internacionales tienen aplicación para regular los conflictos internos.

Sin embargo, el propio artículo 16.1 del Código Civil enumera expresamente algunas excepciones al principio general: la ley personal no es la determinada por la nacionalidad, sino por la vecindad civil, y no se aplica lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 12 del Código Civil sobre calificación, reenvío y orden público. Además, al margen de la enumeración del artículo 16.1 existen otras excepciones; diversos preceptos del Capítulo IV no pueden actuar respecto de los conflictos internos, bien porque materialmente carecen de campo de actuación, bien porque el problema en ellos regulado no puede llegar a plantearse en la dimensión interna del sistema (así, por ejemplo: los artículos 9.9, 9.10, 9.11, 10.2, 10.3, etc.). Por todo esto, hay que concluir que las excepciones a la regla general del artículo 16.1 son bastante numerosas y se apunta una cierta dualidad de régimenes entre los conflictos internos y los internacionales.

Pero la dualidad se ha acentuado radicalmente en los últimos años por dos razones, como son que España se ha incorporado a un importante número de Convenios internacionales sobre conflictos de leyes, que en principio solo rigen los conflictos de naturaleza internacional pero no los internos, y que se han promulgado diversos Reglamentos de la Unión Europea, que expresamente señalan en su articulado que los Estados plurilegislativos no tienen la obligación de aplicarlos a los conflictos de leyes que se planteen exclusivamente entre sus diversos ordenamientos internos¹³. En consecuencia, hemos llegado a una situación intensamente dual, que se va a acentuar en los próximos años por medio de nuevos Convenios internacionales y Reglamentos europeos. De manera que para resolver los conflictos de leyes internacionales debemos acudir a los Convenios y a los textos comunitarios, mientras que para solucionar los conflictos de leyes internos nos vemos obligados a aplicar las disposiciones del Capítulo IV del Título Preliminar del Código Civil.

Esta dualidad, que está convirtiendo al principio que inspira el artículo 16.1 del Código Civil en un mito, tiene un efecto perverso consistente en que ambos sistemas normativos responden a concepciones técnicas sensiblemente distintas; las normas del Capítulo IV del Título Preliminar reflejan la visión clásica de la norma de conflicto y muchas de ellas, que ya nacieron siendo viejas, se han quedado claramente obsoletas y exigen una profunda revisión, por el contrario, un número cada vez mayor de Convenios internacionales y de Reglamentos europeos se inspiran en concepciones contemporáneas y en buenas soluciones técnicas e incorporan normas que responden a tendencias modernas y que no son ajenas a fenómenos como la flexibilización, la materialización y la especialización. Por ejemplo, el Tribunal Superior de Justicia de Navarra (Sala Civil y Penal) en su Sentencia de 6 de septiembre de 2002¹⁴ y la Audiencia Provincial de Navarra en la suya de 16 de noviembre de 2001¹⁵ para determinar la ley aplicable a un contrato interregional se vieron obligados a aplicar el artículo 10.5 del Código Civil, precepto a todas luces obsoleto. Así, en la primera de las decisiones citadas se afirma: «*Teniéndose en cuenta que la demandada recurrente ostenta la condición jurídica de navarra, dado su domicilio, según lo establecido en la ley 15 de la Compilación,*

y, que, según se afirma y no es negado de contrario, que la actora no reúne la condición de navarra, el ámbito de aplicación de los regímenes jurídicos coexistentes en el territorio nacional y el eventual conflicto de leyes aplicables ha de resolverse, de conformidad a lo prevenido por el artículo 16 del Código Civil, por las normas contenidas en el capítulo IV de dicho texto, y, ejercitada la acción de responsabilidad contractual, la cuestión encuentra su acomodo en el apartado 5 del artículo 10 del Código Civil, en el que, ante la inexistencia de los demás puntos de conexión en él establecidos, lo será según la ley del lugar de la celebración del contrato...». Por el contrario, si se hubiese tratado de un contrato internacional los órganos judiciales para determinar la Ley aplicable hubiesen acudido al entonces en vigor Convenio de Roma de 19 de junio de 1980, hoy sustituido por el Reglamento Roma I.

Ante esta situación es ineludible abordar la reforma y modernización del sistema español de conflictos internos. Dado que el Estado tiene la competencia exclusiva para dictar las normas para resolver los conflictos de leyes, es a él al que le corresponde asumir dicha tarea. Pero si no la acomete, y hasta el momento solo ha actuado muy levemente, las Comunidades Autónomas, especialmente las que tienen Derecho Civil propio, deben instar al Estado a una urgente y perentoria acción en este campo. Tal acción, y no es este el lugar para extendernos al respecto, puede orientarse en tres direcciones, que son: reformar modernizándolo el Capítulo IV del Título Preliminar; aun mejor sería dictar una Ley Especial sobre conflictos de leyes internos; y en todo caso introducir dentro de lo posible, y siempre que sea conveniente, las soluciones de los Convenios internacionales¹⁶ y de los Reglamentos de la Unión Europea¹⁷.

4. LA INVOCACIÓN DEL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD

La Ley 10 establece finalmente que los conflictos internos se resolverán «*conforme al principio de reciprocidad*». Principio que también es invocado por la Ley 11, como luego veremos. Posiblemente mediante la referencia a dicho principio el legislador quiso consagrar lo que posteriormente, en el plano constitucional, se ha dado en llamar la igualdad o paridad entre los ordenamientos civiles que conviven dentro de España.

En efecto, la competencia exclusiva que el Estado posee en el ámbito de la legislación para regular los conflictos de leyes tiene que ser ejercitada dentro de unos límites cuando se trata de conflictos internos. Estos límites no están expresamente formulados en el texto constitucional, pero parece que, implícitamente, subyacen en el mismo, y de alguna manera, aunque no de forma definitiva, han sido decantados por el Tribunal Constitucional. Se trata de límites que pesan sobre el legislador únicamente cuando regula los conflictos internos, puesto que no existen a la hora de regular los conflictos internacionales.

El primero de los límites es el de garantizar la igualdad entre los distintos ordenamientos, de forma que no se dé preeminencia a ninguno, y se asegure un trato igual en su aplicación. Como ya hemos dicho antes, un peligro que se deriva de atribuir competencia exclusiva en este sector al Estado es que este utilice su competencia para favorecer un ordenamiento en detrimento de los demás. Por esta causa parece lo más razonable defender que cuando el Estado posee la competencia exclusiva en la regulación de los conflictos internos, debe dictar normas neutras que no discriminén en su aplicación unos ordenamientos respecto de otros. Obligación que no existe cuando se trata de reglamentar los conflictos de leyes de naturaleza internacional.

El Tribunal Constitucional abordó principalmente este problema en la ya citada Sentencia 226/1993, de 8 de julio, en la que se afirmó que «...la Constitución ...viene solo a posibilitar una posición de paridad... entre los Derechos especiales o forales, y entre ellos y el Derecho Civil general o común, por vía de la atribución en exclusiva al Estado de la competencia sobre las "normas para resolver los conflictos de leyes", competencia que en principio asegura, como hemos dicho en la reciente STC 156/1993 "un igual ámbito de aplicación de todos los ordenamientos civiles" ... paridad resultante, en definitiva, de la uniformidad de régimen en materia de Derecho interregional privado que la Constitución inequívocamente dispuso... la legislación estatal en este ámbito no podrá dar lugar a restricciones o manipulaciones arbitrarias de los respectivos ámbitos de aplicación... ni provocar... un desplazamiento infundado de los Derechos civiles especiales o forales... si tal cosa se hiciera, se vendría a menoscabar, de modo indirecto, la competencia autonómica sobre el respectivo ordenamiento civil y a contrariar, por lo mismo, la regla contenida en el artículo 149.1.8 de la Constitución... los puntos de conexión para determinar la sujeción personal a un Derecho u otro (la vecindad, en nuestro caso) han de fijarse, en principio y en tanto sea posible, según circunstancias abstractas o neutras y lo mismo cabe exigir, con igual salvedad, respecto a los criterios utilizados por las normas de conflicto del artículo 16 del Código Civil...».

De las palabras del Tribunal Constitucional hay que destacar varias ideas; la primera es la existencia de un principio de paridad entre los distintos ordenamientos civiles españoles; la segunda es que tal principio encuentra su fundamento en la competencia exclusiva del Estado para dictar las normas para resolver los conflictos de leyes y en las competencias que, en materia de Derecho Civil, atribuye la Constitución a las Comunidades Autónomas; la tercera es que desde el punto de vista constitucional no cabe una discriminación infundada de ninguno de los ordenamientos internos, por lo que los puntos de conexión deben establecerse, dentro de lo posible, según circunstancias abstractas y neutrales. Finalmente, la cuarta idea es que la paridad entre los distintos ordenamientos civiles es relativa y no absoluta, puesto que admite excepciones derivadas de otros límites constitucionales.

Esto nos pone ante un segundo límite: el Estado debe regular los conflictos de leyes internos garantizando el principio de seguridad jurídica y la certeza en las soluciones. Pero además, según la Sentencia 226/1993 del Tribunal Constitucional, la garantía de estos principios prima sobre la igualdad entre los ordenamientos, de manera que esta debe ceder ante la exigencia de seguridad y certeza; en palabras del Alto Tribunal: «*Es razonable que un sistema de Derecho interregional no se base exclusivamente... en remisiones y conexiones abstractas y neutras, pues no es en modo alguno descartable que tales técnicas —aseguradoras de una aplicación indistinta de todos los ordenamientos civiles— no ofrezcan, en determinados supuestos, la solución clara y cierta que demanda, inexcusadamente, la seguridad del tráfico, hipótesis en la cual puede y debe el legislador (el legislador estatal, entre nosotros) designar directamente cuál sea la específica vecindad civil que corresponde al sujeto y cuál, también, el concreto Derecho aplicable en caso de conflicto... El legislador, debe intentar apurar, hasta donde no padezca la seguridad jurídica, de la técnica de las remisiones y conexiones abstractas y neutras y el equilibrio entre una y otra exigencia —la de la propia seguridad y la de la aplicación indistinta de unos Derechos y otros— se ha de alcanzar, ante todo mediante la ponderación que debe hacer precisamente la ley...*». Por lo tanto a los ojos del Tribunal Constitucional, el límite de la seguridad y la certeza prima sobre el de la paridad entre ordenamientos, de modo que cuando este último no se puede articular sin menoscabo

del anterior, debe ser este, la seguridad y certeza, el que prime. Ciertamente, la postura del Alto Tribunal en cuanto a este último extremo es discutible y criticable, y además no fue unánime en su adopción, pero representa el estado actual de su jurisprudencia¹⁸.

III. LA CONDICIÓN CIVIL FORAL DE NAVARRO

1. PRECISIONES PREVIAS DE CARÁCTER GENERAL

El Título II del Libro Preliminar del Fuero Nuevo se titula «*De la condición Civil Foral de Navarro*» y comprende las Leyes 11 a 16¹⁹. Regula, de una manera bastante confusa, pues mezcla también otros aspectos distintos, algunos extremos de la vecindad civil navarra. Es decir, estamos ante una regulación parcial de dicha problemática. De hecho la Propia Ley 11 remite a la legislación general, o sea básicamente a los artículos 14 y 15 del Código Civil, en cuanto a lo no previsto en la Compilación. Además, la misma Ley invoca, incluso en su propio título, el principio de reciprocidad, y en este sentido nos remitimos a lo que ya hemos dicho en el apartado anterior.

En cuanto a la validez constitucional de las referidas leyes recordamos lo ya dicho anteriormente en el apartado II.2. Pero además, a mayor abundamiento, hay que tener muy presente que el artículo 5.3 del Amejoramiento²⁰ dice expresamente: «*La adquisición, conservación, pérdida y recuperación de la condición civil foral de navarro se regirá por lo establecido en la Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero nuevo de Navarra*». También hay que recordar que la reciente Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco²¹ ha creado una nueva vecindad civil, la vasca, y la atribuye automáticamente a personas que no la tenían, sometiéndolas a un nuevo ordenamiento²², pero sin embargo no ha sido objeto de recurso de inconstitucionalidad por parte del Estado.

Para entender la inclusión de las Leyes 11 y siguientes en el Fuero Nuevo es importante recordar que hasta la promulgación de la Ley 11/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Código Civil en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo²³, y de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad²⁴, el articulado de este último cuerpo legal maltrataba a las vecindades civiles especiales o forales en beneficio de la vecindad civil común. Por ejemplo, el artículo 15 en su anterior redacción, prácticamente contemporánea del Fuero Nuevo, privilegiaba claramente a esta última vecindad civil en los supuestos de adquisición de la nacionalidad española, lo cual atentaba indiscutiblemente contra el principio de paridad entre ordenamientos civiles españoles²⁵. También la legislación estatal ignoraba flagrantemente importantes problemas prácticos presentes en este campo²⁶. Ante esta situación de partida, es lógico que desde Navarra se promoviese a la hora de dictar el Fuero Nuevo una reglamentación, que si bien era parcial, equilibraba en parte la posición de inferioridad en la que se encontraban las vecindades civiles forales, respondiendo también a determinados problemas prácticos, y que se señaló como un ejemplo de las soluciones adecuadas que debía seguir el Código Civil²⁷.

Lo que decimos en estas páginas sobre la condición civil foral navarra en nada obsta a la necesidad de reformar el régimen de vecindad civil ahora existente en el Código Civil²⁸. En el seno de la inaplazable reforma de la legislación sobre conflictos internos, a la que nos hemos referido en páginas anteriores, es

necesario renovar y modernizar la legislación sobre vecindad civil, como han señalado la doctrina y también algunas iniciativas legislativas²⁹.

No podemos terminar este apartado sin deslindar la condición civil foral de navarro de otros conceptos diferentes. Sobre todo por la existencia del muy desafortunado inciso primero de la Ley 16, que bajo el título «*Efectos de la condición foral*», dice: «*La condición foral navarra de una persona, somete a esta al Derecho Civil y a las disposiciones administrativas y fiscales de Navarra*». Este precepto confuso y oscuro, que exige una rápida reforma, mezcla y confunde conceptos jurídicos diferentes. A este respecto es necesario distinguir entre la vecindad civil, que, de acuerdo con el artículo 14.1 del Código Civil, es el punto de conexión que determina la sujeción de cada español al Derecho Civil Común o a un Derecho Foral o Especial, de la condición política, que el artículo 5.1 del Amejoramiento delimita diciendo «*A los efectos de la presente Ley Orgánica, ostentarán la condición política de navarros los españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan la vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Navarra*». Es decir, vecindad civil y condición política, que se determina por la vecindad administrativa, son dos figuras distintas que tienen regímenes jurídicos diferenciados y consecuencias diferentes. Por otro lado, el sometimiento a las disposiciones fiscales de Navarra tiene también su propia regulación diferenciada³⁰.

Las citadas distinciones deben estar muy presentes en todo momento, ya que el Título II del Libro Preliminar en particular y el Fuero Nuevo en general adolecen de una gran imprecisión terminológica al utilizar indistintamente y de manera confusa expresiones como, entre otras, «*condición foral de navarro*», «*condición civil foral de navarro*» o «*los navarros*».

2. NAVARROS EN EL EXTRANJERO

La Ley 12, titulada «*Navarros en el extranjero*», dice:

«*Los navarros residentes en el extranjero no perderán su condición foral en tanto conserven la nacionalidad española. Los que adquieran nacionalidad extranjera sin perder la española, conservarán también la condición foral navarra.*

«*Los navarros que hubieren perdido la nacionalidad española, al recuperarla recobrarán también su condición foral.*

La norma establece dos reglas. La primera consiste en que las personas de vecindad civil navarra residentes en el extranjero no perderán tal vecindad mientras conserven la nacionalidad española. Se trata de una solución plenamente admisible, que plasma positivamente una antigua jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sala Primera). Este en su Sentencia de 26 de enero de 1928³¹ ya había dicho que: «...D. Francisco BENGOCHEA, a pesar de su larga vecindad en América, quiso conservar la nacionalidad de origen. [...] Considerando: Que D. Francisco BENGOCHEA conservó su cualidad de aforado vizcaíno porque con arreglo al artículo 15 del Código Civil no ganó vecindad en provincia en que rija el Derecho común, no residiendo nunca en España en los citados territorios. [...] Considerando: Que con arreglo al artículo 9 del Código Civil [1889]... y armonizado este precepto con el artículo 10 del mismo, D. Francisco BENGOCHEA, no obstante su residencia en el extranjero continuó sometido en cuanto a los bienes

sitos en la tierra llana de Vizcaya a la Ley 15, Tít. 20 del Fuero de esta provincia y no pudo disponer de los bienes adquiridos de sus finados padres que constituían tronco común para él y los actores a favor de persona que no ostentara el carácter de tronquero en grado que le diera preferente derecho porque los bienes inmuebles sitos en territorio sometido al fuero siguen el principio de troncalidad...».

La segunda regla que establece el precepto consiste en que quien hubiese sido de vecindad civil navarra y hubiese perdido la nacionalidad española al recuperar dicha nacionalidad recuperará también la condición civil foral de navarro. Se trata de una solución muy razonable y plenamente coincidente con lo que actualmente determina el artículo 15.3 del Código Civil.

3. EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

La Ley 13 establece:

«En el expediente de adquisición o recuperación de la nacionalidad española, se presumirá que adquiere la condición foral de navarro el extranjero que residiere en Navarra al conseguir la nacionalidad».

Este precepto fue en el momento de su promulgación una norma innovadora y compensadora del mal trato que, en aquellos tiempos, se daba a las vecindades forales en beneficio de la común y al que ya nos hemos referido anteriormente. Pero dicho esto, hay que reconocer que se trata de un precepto que suscita algunos reparos y comentarios críticos³². Con carácter previo hay que precisar que se trata de una presunción *iuris tantum*, que permite declaración en contra.

En primer lugar es confusa y poco coherente la solución que se establece en cuanto a los supuestos de recuperación de la nacionalidad española, pues si el párrafo 2.º de la Ley 12 establece que los navarros al recuperar la nacionalidad española recobran la vecindad civil navarra, lo lógico y lo coherente es que cualquier persona al recuperar la condición de español, con independencia de su residencia, recobre la vecindad civil que tenía en el momento de perder la nacionalidad. Que además es lo que ordena el artículo 15. 3 del Código Civil. Por consiguiente este aspecto del precepto debe ser corregido.

En segundo lugar, la Ley 13 habla de «*residentes*», pero sin dejar claro si se refiere a personas con residencia habitual en Navarra o a las que hayan residido en la Comunidad Foral durante un plazo determinado. Tales precisiones serían buenas y necesarias.

Por otro lado, hay que tener presente la existencia del actual artículo 15.1 del Código Civil, que dice:

«El extranjero que adquiere la nacionalidad española deberá optar, al inscribir la adquisición de la nacionalidad, por cualquiera de las vecindades siguientes:

- a) La correspondiente al lugar de residencia*
 - b) La del lugar de nacimiento*
 - c) La última vecindad de cualquiera de sus progenitores o adoptantes*
 - d) La del cónyuge.*
- ...»³³.*

Lo dispuesto en este artículo prima sobre la presunción de la Ley 13, pero también hay que valorar lo establecido en el artículo 15.1 del Código Civil en sus

justos términos, ya que en la inmensa mayoría de los casos la aplicación de uno u otro precepto llevará al mismo resultado final, es decir, a que el nuevo español adquiera la vecindad civil del lugar de su residencia. En efecto, en muchos casos de las cuatro posibilidades que ofrece el artículo 15, el interesado solo podrá optar de hecho por la primera, pues las demás no serán operativas para él. También es la opción que se presenta como más normal y natural para el mayor número de interesados, ya que lo lógico y esperable es que quien adquiere la nacionalidad, que no lo olvidemos será por residencia, opte por la vecindad civil del lugar donde está residiendo. Además, está opción, en cuanto que la vecindad civil es un punto de conexión, es la más respetuosa con el principio de proximidad.

4. LA PRESUNCIÓN DE LA LEY 14

La Ley 14 dice: *«Cuando no sea claramente determinable la condición foral de navarro, prevalecerá esta si correspondiere por razón del lugar de nacimiento»*. Esta norma coincide sustancialmente con lo dispuesto en el artículo 14.6 del Código Civil. Con la actual regulación de la vecindad civil no es infrecuente que muchos sujetos tengan dudas en cuanto a cual es la que tienen, que en ocasiones es difícil de precisar. Desde esta perspectiva las previsiones coincidentes de la Ley 14 y del artículo 14.6 articulan una buena solución.

5. CONDICIÓN FORAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

La Ley 15 dice: *«La condición foral navarra de las personas jurídicas se determinará por su domicilio»*. Es decir, gozan de dicha condición las personas jurídicas, cuya regulación cae bajo la competencia de Navarra, y que están domiciliadas en el territorio de la Comunidad Foral³⁴. El régimen legal de la Ley 15 es esencialmente coincidente con el de los artículos 9.11 y 28 del Código Civil, 8, en relación con el 9 y 10, del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y 9 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, que establecen que son españolas las personas jurídicas que tengan su domicilio en territorio español. Ciertamente, este es un problema muy complejo, que exige un tratamiento más pormenorizado³⁵, pero la mencionada doctrina concluye, tras un exhaustivo estudio de la jurisprudencia y de la práctica registral, que la *«jurisprudencia viene a decir que la sociedad es española si se constituye con arreglo al Derecho societario español, y que por tanto, en dicho caso, deberá instalar su domicilio en España, pues así lo exige la Ley societaria española»*³⁶.

El precepto afecta a las personas jurídicas cuya regulación es, o puede ser, competencia de Navarra. Prescindiendo de las de Derecho Público³⁷, cuyo estudio desborda los límites de este trabajo, podemos decir que se refiere a las fundaciones³⁸, reguladas en las Leyes 44 a 47 del Fuero Nuevo³⁹ y en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio⁴⁰. También se refiere a las cooperativas⁴¹, regidas por la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de cooperativas de Navarra⁴² y por la Ley Foral 2/2015, de 22 de enero, de microcooperativas de trabajo asociado⁴³. Igualmente, el artículo 44.19 del Amejoramiento atribuye competencia exclusiva a Navarra en materia de *«Asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares que desarrollen principalmente sus fun-*

ciones en Navarra»; sin embargo, la Comunidad Foral no ha hecho uso de esta competencia.

6. CONDICIÓN CIVIL FORAL Y CONFLICTO MÓVIL

La vecindad civil es un punto de conexión mutable, es decir, puede cambiar con el transcurso del tiempo y por esta razón puede dar lugar al llamado conflicto móvil, que es el problema que se da cuando cambia la concreción temporal del punto de conexión afectando a los derechos subjetivos de las personas. Ante la realidad de este problema, la Ley 16 en su segunda parte introduce una solución específica, que dice:

«Cambios de condición.

Los actos celebrados por personas de condición foral no perderán su validez por quedar estas sometidas posteriormente a otro Derecho, pero los efectos de estos actos deberán acomodarse a las exigencias del nuevo Derecho. Asimismo, los actos celebrados por quienes con posterioridad a su otorgamiento adquieran la condición foral deberán producir sus efectos conforme al Derecho navarro aunque este difiera del Derecho a que se sometió su celebración».

El precepto, que es un poco confuso, se inspira en los principios del *favor negotii* y el *favor testamenti*, de tal manera, que los actos, válidamente celebrados de acuerdo con la vecindad civil que se tenía en el momento de su otorgamiento, conservan su validez a pesar del cambio de vecindad civil, si bien, los efectos de tales actos se deberán acomodar a las exigencias del nuevo Derecho aplicable.

Este es un problema que se da sobre todo cuando una persona otorga testamento de conformidad con su ley personal y posteriormente adquiere otra con la que fallece. En este sentido, la Ley 16, 2.^a parte, coincide sustancialmente con lo establecido en el artículo 9.8 del Código Civil, cuando, después de afirmar que la sucesión por causa de muerte se rige por la ley personal del causante al tiempo del fallecimiento, dice: «*Sin embargo, las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios ordenados conforme a la ley nacional del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento conservarán su validez, aunque sea otra la ley que rija la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán, en su caso, a esta última*». O sea, de alguna manera la ley aplicable a la sucesión testamentaria es la ley personal del causante en el momento del otorgamiento del testamento, aunque, si al tiempo de su fallecimiento tiene otra, las legítimas se regirán por la ley de esta última ley personal. También la misma solución gravita sobre la Ley 148, como veremos en el apartado siguiente. Incluso en el plano de las sucesiones internacionales, el artículo 24.1 del Reglamento (UE) 650/2012, de 4 de julio, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las Resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo⁴⁴, consagra que la admisibilidad y validez material de las disposiciones testamentarias se regulan por el ordenamiento de la nacionalidad o de la residencia habitual del disponente en el momento en que realizó el testamento⁴⁵.

En consecuencia, la 2.^a parte de la Ley 16 establece, dentro de sus oscuros términos que requieren una redacción más clara y precisa, una solución del conflicto móvil suscitado por los cambios de vecindad civil perfectamente razonable,

que se ajusta a lo dispuesto en las normas estatales e incluso con matices a lo previsto en el Derecho de la Unión Europea.

IV. LA LEY APPLICABLE A LAS DONACIONES Y A LAS SUCESIONES

El Título I del Libro II, «*De las donaciones y sucesiones*», comienza con la Ley 148, que dice:

«Ley aplicable:

Las donaciones y actos de disposición mortis causa otorgados por disponentes de condición foral se regirán por la presente Compilación. Sin embargo, para que la sucesión se ordene conforme a esta Compilación se requerirá la condición foral del causante al momento de su fallecimiento, sin perjuicio de la validez de los actos en cuanto a su forma según el Derecho a que se hallaren sometidos al tiempo de su celebración».

Indudablemente se trata de un precepto oscuro y confuso, falso de toda sistematica y que sin ningún orden pretende regular muy diversos problemas, lo que dificulta su comprensión e interpretación. La primera dificultad que plantea es la de precisar cuál es su ámbito material. La doctrina ha realizado interesantes discernimientos a este respecto⁴⁶.

En cuanto a las donaciones *inter vivos* otorgadas por aforados navarros las somete a la Compilación, es decir, a la ley personal —vecindad civil— del donante. De esta manera, de forma unilateral dice lo mismo que la norma de conflicto del artículo 10.7 del Código Civil. No obstante, esta norma solo opera en los conflictos de leyes internos, ya que en los internacionales ha sido desplazada actualmente por el Reglamento (CE) 593/2008, de 17 de junio, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I)⁴⁷, siempre que se trate de donaciones de naturaleza contractual y ajenas al Derecho de Familia⁴⁸.

Por lo que respecta a las disposiciones *mortis causa*, tanto testamentarias (común o especial) como por vía de donaciones o contractuales otorgadas por personas de vecindad civil navarra en el momento de su otorgamiento, se establece que se rigen en sus aspectos sustantivos o de fondo por el Fuero Nuevo. También en este caso, el precepto dice de manera unilateral lo mismo que de forma bilateral ordena el artículo 9.8 del Código Civil, es decir, que las disposiciones *mortis causa* de cualquier naturaleza se rigen por la ley personal del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento. No obstante en los supuestos internacionales, desde que es aplicable⁴⁹, opera el Reglamento (UE) 650/2012⁵⁰.

También la sucesión de quien en el momento de su fallecimiento tiene vecindad civil navarra se rige por el Fuero Nuevo. Una vez más, la Ley 148 coincide, en términos unilaterales, con la solución general del artículo 9.8 del Código Civil. Pero igualmente hay que recordar que en las situaciones internacionales actúa el Reglamento (UE) 650/2012, que en su artículo 21.1 establece la regla general de que «... la ley aplicable a la totalidad de la sucesión será la del Estado en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento»; si bien en su artículo 22.1 dispone que «Cualquier persona podrá designar la ley del Estado cuya nacionalidad posea en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento»⁵¹.

Por lo que respecta a lo implícitamente regulado en la Ley 148 sobre el problema del conflicto móvil suscitado por que el causante cambia de vecindad

civil entre el momento del otorgamiento de la disposición *mortis causa* y el de su fallecimiento nos remitimos a lo dicho en el apartado anterior.

La Ley 148 somete la validez formal de los actos de disposición *mortis causa* al Derecho al que se hallaren sometidos en el momento de su celebración. Esto significa que en lo que se refiere a los conflictos de leyes internos nos remite al artículo 11.1 del Código Civil, que determina que la forma de los testamentos y demás actos se regirá por la ley del lugar en el que se otorguen o por la ley aplicable a su contenido o por la ley personal del disponente o común de los otorgantes; también serán válidos los actos relativos a bienes inmuebles otorgados de acuerdo a la ley del lugar donde se encuentre el inmueble. En los conflictos de leyes internacionales, el artículo 75.1 del Reglamento (UE) 650/2012 establece que los Estados que, como España, son partes contratantes del Convenio de La Haya, de 5 de octubre de 1961, sobre conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias⁵² seguirán aplicando lo dispuesto en dicho Convenio, en lugar del artículo 27 del Reglamento⁵³, en lo que atañe a la validez en materia de forma de los testamentos y testamentos mancomunados. El Convenio, que tiene alcance *erga omnes*, dispone que el testamento será válido en cuanto a la forma si esta corresponde a la ley a) del lugar donde se hizo la disposición, o b) de la nacionalidad del testador en el momento de la disposición o en el de su fallecimiento, o c) del lugar del domicilio del testador en el momento de la disposición o en el de su fallecimiento, o d) del lugar de la residencia habitual del testador en el momento de la disposición o en el de su fallecimiento, o e) respecto de los inmuebles del lugar donde estén situados.

V. LEY REGULADORA DE LA CAPACIDAD PARA OTORGAR TESTAMENTO DE HERMANDAD

La Ley 200, titulada «*Ley personal*», dice: «*Los navarros pueden otorgar testamento de hermandad tanto en Navarra como fuera de ella, así en España como en el Extranjero*».

Es decir, las personas con vecindad civil navarra pueden otorgar testamento de hermandad fuera de Navarra, incluso en el extranjero⁵⁴. Aunque el precepto no dice nada, hay que entender que igualmente podrán hacer testamento de hermandad, en la Comunidad Foral o fuera de ella, en unión de otra persona, incluso un extranjero, cuya ley personal no le prohíba otorgar testamento en mancomún. La ley personal en el caso de los sujetos de nacionalidad española y cuando se trate de conflictos internos o interlocales será la de su vecindad civil o vecindad civil local, tal como establece el artículo 16.1.1.^a del Código Civil. En los supuestos internacionales, tanto en lo que se refiere a españoles como a extranjeros, el artículo 9.1 del Código Civil contiene una regla general según la cual es ley personal la de la nacionalidad del interesado, regla que especializa en los mismos términos respecto de las sucesiones el artículo 9.8 del Código Civil, pero actualmente hay que tener en cuenta las excepciones que se derivan del Derecho de la Unión Europea.

El artículo 3.1.c) del ya citado Reglamento (UE) 650/2012 define el testamento mancomunado como «*el testamento otorgado en un acto por dos o más personas*». Pero lo auténticamente importante, a los efectos del problema ahora tratado, es que las disposiciones *mortis causa* se regirán en lo que se refiere a la capacidad del disponente para realizarlas por la ley que en virtud del propio Reglamento habría sido aplicable a la sucesión del causante si ese hubiese fallecido en la fecha de la disposición. Como ya hemos visto anteriormente, su artículo 21.1 dice que

la totalidad de la sucesión se regirá por la ley del Estado en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento. Sin embargo, el artículo 22 admite una *professio iuris* a favor de la ley de la nacionalidad. Por todo esto hay que concluir que en las sucesiones internacionales reguladas por el Reglamento (UE) 650/2012, que desde ahora serán la mayoría hasta llegar a la totalidad, la ley personal reguladora de la capacidad para testar será la del lugar de residencia habitual, salvo que el interesado expresamente se someta a la de su nacionalidad⁵⁵.

Por esta razón es muy importante que en los supuestos internacionales, por ejemplo porque se reside habitualmente en el extranjero, o se testa fuera de España, o en un testamento mancomunado el otro disponente tiene nacionalidad extranjera, el sujeto de condición civil foral navarra haga una *professio iuris* a favor del Derecho español y además haga constar su condición foral. Ya que de esta manera tendrá garantizado que su sucesión se regulará por el ordenamiento civil navarro.

La Ley 200 es muy razonable en su contenido y plenamente constitucional, no solo porque en su momento la dictó el legislador estatal sino también porque no invade competencias exclusivas del Estado, puesto que establece una solución coincidente con las que de manera general consagra el Código Civil y la legislación general del Estado. Esto es así por los siguientes motivos.

En primer lugar, porque aunque no es fácil realizar una calificación al respecto y han existido bastantes dudas en calificar el testamento mancomunado como una cuestión de forma o de fondo o sustantiva⁵⁶, parece imponerse mayoritariamente, aunque no unívocamente, la idea de que es un problema de fondo, que por tanto se rige por la ley sucesoria, es decir la ley personal y no por el ordenamiento del lugar de otorgamiento⁵⁷. Sin que esta posición pueda quedar desvirtuada por lo que dice el Convenio de La Haya, de 5 de octubre de 1961, sobre conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias en su artículo 4: «*El presente Convenio se aplicará igualmente a la forma de las disposiciones testamentarias otorgadas en un mismo documento por dos o más personas*». Pues de su propio tenor y del título del Convenio donde se inserta se desprende claramente que se refiere exclusivamente a los aspectos formales del testamento mancomunado, pero no a sus elementos sustantivos. De la calificación de la figura en los distintos ordenamientos civiles españoles se desprende que «*el testamento de mancomún es un tipo testamentario, sin perjuicio de que existan reglas relativas a la forma que deban respetarse en el momento de otorgarse. El testamento mancomunado comporta una regulación de carácter material, tanto respecto de los Derechos que lo admiten, como de aquel que lo prohíbe. Esta posición recupera en el tratamiento conflictual, de manera que la ley que rige esta modalidad testamentaria es la lex successionis, designada por el artículo 9.8 Código Civil*»⁵⁸.

Un segundo motivo se encuentra en el artículo 733 del Código Civil, que dice: «*No será válido en España el testamento mancomunado, prohibido por el artículo 699, que los españoles otorguen en país extranjero, aunque lo autoricen las leyes de la Nación donde se hubiese otorgado*». Este precepto refuerza la idea de que nos hallamos ante un problema sustantivo y no de forma y, haciendo una interpretación a *sensu contrario*, nos lleva a concluir que será válido el testamento otorgado de mancomún por españoles a los que su ley personal les autorice dicha modalidad testamentaria con independencia del lugar donde testen.

Por último, alguna jurisprudencia y práctica registral, como la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1912 y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de octubre de 1894⁵⁹, ha admitido como

válido el testamento mancomunado otorgado en España por extranjeros conforme a su ley nacional. Lo que confirma la naturaleza sustantiva de la mencionada modalidad testamentaria.

La Ley 200 al operar con la ley personal coincide con las soluciones estatales.

VI. LEY REGULADORA DEL USUFRUCTO DE FIDELIDAD

La Ley 253 dice en su segunda parte:

«Ley personal

El usufructo de fidelidad se dará a favor del cónyuge sobreviviente cuando el premuerto tuviera la condición foral de navarro al tiempo del fallecimiento».

Lo primero que hay que destacar, y tener muy presente, es que la redacción de esta norma corresponde a la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril⁶⁰, por tanto se trata de una disposición dictada por el legislador navarro y no por el estatal, lo que implica una diferencia sustancial en cuanto a su constitucionalidad respecto de otras Leyes del Fuenro Nuevo que hemos tratado hasta ahora. Como ha señalado la doctrina⁶¹, hasta la Ley Foral 5/1987 el punto de conexión empleado por la Ley 253 era la vecindad foral navarra del marido. Esto era inadmisible desde la perspectiva del artículo 14 de la Constitución, en tanto que implicaba una clara discriminación por razón de sexo; este fue el motivo de su reforma. De esta manera, la norma incorporó un punto de conexión neutro, como es la vecindad civil navarra del cónyuge premuerto, y que además coincidía con la solución que entonces, año 1987, consagraba el artículo 9.8 del Código Civil, en el sentido de que la sucesión se regía por la ley personal del causante al tiempo del fallecimiento.

Sin embargo, el problema surgió al ser reformado el mencionado artículo del Código Civil mediante la ya citada Ley 11/1990. Pues se le introdujo un inciso final que dice: *«Los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge supérstite se regirán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes»*. Esta novedad, que se introdujo para tratar de superar los problemas de inadaptación que perjudicaban al cónyuge supérstite⁶², significa que los derechos sucesorios del cónyuge viudo no se rigen por la ley personal del causante, ley de la vecindad civil en los conflictos internos, sino por el ordenamiento, que de acuerdo con el artículo 9.2 del Código Civil, regula los efectos del matrimonio⁶³.

De esta manera la segunda parte de la Ley 253, norma de origen foral y no estatal, entró en clara contradicción con lo dispuesto en el Código Civil. Durante un largo tiempo ha existido un cierto debate doctrinal, reflejado en la jurisprudencia y la práctica registral, acerca de los derechos a los que se refiere el inciso final del artículo 9.8⁶⁴, ya que frente a los que sostenían que se refería a todos los derechos del cónyuge viudo atribuidos por la ley algunos autores entendían, en una interpretación restrictiva, que solo abarcaba a los aspectos patrimoniales derivados de los efectos personales, el llamado estatuto patrimonial primario. Sin embargo, el tema ha quedado claramente zanjado por la importantísima Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2014⁶⁵, que se ha inclinado indubitablemente por la primera posición. En ella se sostiene a este respecto: *«3. ...contrariamente a la fundamentación técnica seguida por la Audiencia, y conforme a lo desarrollado por la doctrina científica al respecto, se debe puntualizar que la*

regla del artículo 9.8 in fine, del Código Civil... opera como una excepción a la regla general de la lex successio[n]is previamente contemplada en el número primero del propio artículo nueve y reiterada en el párrafo primero de su número o apartado octavo (la Ley nacional del causante como criterio de determinación de la ordenación sucesoria). [...] En este sentido, la norma aplicable resulta plenamente determinada con la remisión que cabe efectuar en relación a los artículos 9.2 y 9.3 del Código Civil, reguladores de los efectos del matrimonio como criterio de determinación. Esta excepción o regla especial, no puede considerarse como una quiebra a los principios de unidad y universalidad sucesoria que nuestro Código, como se ha señalado, no recoge como una regla de determinación absoluta, ya que responde, más bien, a un criterio técnico o de adaptación para facilitar el ajuste entre la ley aplicable a la sucesión del cónyuge supérstite y la ley aplicable a la disolución del correspondiente régimen económico matrimonial: solución, además armónica con los instrumentos internacionales vigentes, aun no habiéndose ratificado por el Reino de España, caso de las Convenciones de La Haya de 14 de marzo de 1978 y de 1 de agosto de 1989. [...] Desde esta perspectiva se comprende que no quepa una interpretación de lo que deba entenderse por «efectos del matrimonio» que, en definitiva, modifique o restrinja el ámbito de aplicación de la regla especial reconocida y querida como tal, no solo porque la propia norma no alberga distinción alguna a estos efectos entre las relaciones personales del vínculo matrimonial, ya generales o morales como los deberes de fidelidad o convivencia, o bien ligadas a un estatuto primario tales como el año de luto, a ventajas, ajuar doméstico, etc., y las relaciones patrimoniales, propiamente dichas, sino por la consideración de los «efectos del matrimonio» como término o calificación jurídica que conceptualmente comporta un conjunto de derechos y deberes de contenido y proyección económica de innegable transcendencia, también en el ámbito sucesorio de los cónyuges. [...] 4. En el presente caso, conforme a la doctrina jurisprudencial expuesta, la aplicación sistemática de los artículos 9.2 y 9.8 in fine del Código Civil lleva a que los derechos sucesorios de doña Ariadna, como cónyuge supérstite, deban ser regulados de acuerdo con el sistema sucesorio español. Así se desprende la escritura pública de capitulaciones prenupciales, de 17 de febrero de 2004, en donde los otorgantes, para el caso de celebración del proyectado matrimonio, hicieron constar su residencia habitual común en Benalmádena (Málaga) y la determinación del derecho común como norma aplicable para regular los efectos del matrimonio».

Por consiguiente, la segunda parte de la Ley 253 está en manifiesta contradicción con el artículo 9.8 *in fine* del Código Civil, sin que esta contradicción pueda salvarse mediante una interpretación restrictiva del alcance de este último precepto. No obstante, dado que la segunda parte de la Ley 253 es una norma para resolver los conflictos de leyes, dictada por el legislador foral en clara intrusión en las competencias exclusivas del Estado, hay que entender que es inconstitucional y que quedó derogada por la entrada en vigor del artículo 9.8 *in fine* del Código Civil⁶⁶.

VII. CONDICIONES DE APLICACIÓN DEL RETRACTO GENTILICIO

La segunda parte de la Ley 452 dice:

*«Ley aplicable
Este derecho de retracto se dará sobre inmuebles sitos en Navarra y únicamente a favor de personas que tengan la condición foral de navarros».*

La doctrina ha definido el retracto gentilicio al que ahora nos referimos como «*el derecho real de origen legal que, en caso de transmisión onerosa proyectada o realizada de determinados bienes inmuebles o cuotas indivisas de estos, faculta a los parientes del enajenante pertenecientes al tronco de procedencia de los bienes para adquirirlos con preferencia a terceros*»⁶⁷.

La constitucionalidad de la segunda parte de la Ley 452 queda justificada, como ya hemos señalado anteriormente, porque en su momento fue dictada por el Legislador estatal.

Para que opere el retracto gentilicio de la Ley 452 se requieren dos condiciones; una de naturaleza real, que el inmueble se encuentre situado en el territorio de Navarra, y otra de naturaleza personal, que el retrayente tenga la vecindad civil navarra. Esta exigencia de concurrencia de condiciones acumulativas personales y reales es típica de los retractos de esta naturaleza y, salvando las distancias y las particularidades propias de cada legislación, se da en los demás ordenamientos forales o autonómicos en instituciones paralelas⁶⁸. Pero dándose las citadas condiciones acumulativas, la Ley 452 no exige ninguna otra para que opere el retracto previsto en la misma, siendo irrelevantes otras circunstancias, como por ejemplo la vecindad civil del vendedor. Los antecedentes jurisprudenciales fueron claros en este sentido; tuvieron en cuenta el estatuto real, que el inmueble se encontraba en Navarra, en un supuesto en que el retrayente tenía vecindad civil navarra, manifestando la irrelevancia de la vecindad civil del vendedor⁶⁹.

VIII. SUPUESTOS DE APLICACIÓN DE LA RESCISIÓN POR LESIÓN PREVISTA EN EL DERECHO NAVARRO. SOLUCIONES CONFLICTUALES

El Fuero Nuevo regula en las leyes 499 y siguientes la rescisión por lesión. Bajo el confuso título de «*Sujeto*», la Ley 500 regula los supuestos en los que se va aplicar la legislación navarra sobre rescisión por lesión, diciendo:

«Siendo navarros todos los contratantes, procederá la rescisión por lesión sea cual fuere el lugar en que se hallare el objeto y el del otorgamiento del contrato.

Siendo navarro tan solo alguno de los contratantes, procederá la rescisión cuando el contrato deba someterse a la Ley navarra.

En ningún caso podrá pedir la rescisión por lesión quien, profesional o habitualmente, se dedique al tráfico de las cosas objeto del contrato o fuere perito en ellas».

Desde la perspectiva de este trabajo tienen interés los dos primeros párrafos, que determinan a qué casos se extiende la normativa navarra sobre rescisión por lesión. En cuanto a la justificación de la constitucionalidad del precepto y su vigencia hay que recordar que se trata de una norma dictada por el legislador estatal y no por el foral⁷⁰. Que además se dictó en un momento en el que el ordenamiento español no decía nada sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales y que la posterior, aunque casi contemporánea, promulgación del artículo 10.5 del Código Civil no le afectó en cuanto a su vigencia, pues como norma especial de extensión no se vio derogada por la norma de conflicto general. Sin embargo, si nos encontrásemos ante una situación privada internacional por la presencia de un elemento de extranjería en la relación, por ejemplo ubicación del bien en el extranjero o celebración del contrato fuera de España, habría que

acudir a la aplicación del, ya citado, Reglamento (CE) 593/2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I).

En los aspectos conflictuales, la Ley 500 establece dos reglas para dos supuestos diferentes. La primera regla consiste en que siendo de vecindad civil navarra todos los contratantes, con independencia del lugar de situación del objeto o del de celebración del contrato, se aplicará la normativa navarra sobre rescisión por lesión. Esta es una solución que hoy se ha quedado antigua y que responde a una concepción ya superada del Derecho Internacional Privado. En efecto, cuando se dictó la Ley 500 todavía en España se tenía una visión demasiado extensa del estatuto personal, lo que llevaba a que en muchas ocasiones en materia contractual se acudiese a la conexión de la ley personal de los contratantes. Un buen ejemplo de esta realidad es el propio artículo 10.5 del Código Civil, que somete a los contratos, salvo a los relativos a inmuebles y a las compraventas de muebles corporales en establecimiento mercantil, en defecto de una muy limitada autonomía de la voluntad, a «*la ley nacional común a las partes*». Es decir, nos encontramos ante una regla técnicamente antigua en su concepción, que solo es aplicable en conflictos de leyes puramente internos.

La segunda regla establece que cuando sea navarro solamente alguno de los contratantes se aplicará la normativa navarra sobre rescisión por lesión cuando el contrato se rija por la Ley navarra. También esta disposición adolece de una concepción demasiado expansiva del estatuto personal. En los supuestos puramente internos la ley aplicable se determinará, como ya hemos visto anteriormente, de acuerdo con el artículo 10.5 del Código Civil. En los casos internacionales tal determinación se realizará aplicando lo dispuesto en el Reglamento (CE) 593/2008 (Roma I), que por el juego de sus conexiones también puede remitir a la aplicación del Derecho de Navarra como regulador del contrato, pues su artículo 22.1, bajo el título «*Estados con más de un sistema jurídico*», dice: «*Cuando un Estado se componga de varias unidades territoriales cada una de las cuales tenga sus propias normas jurídicas en materia de obligaciones contractuales, cada unidad territorial se considerará como un país a efectos de la determinación de la ley aplicable en virtud del presente Reglamento*».

IX. BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ RUBIO, J. J. (1997), La actual configuración de los presupuestos generales del sistema español de Derecho interregional, *RVAP*, 21 y sigs.
- BARBER CÁRCAMO, R. (2002), Ley 452, en: RUBIO TORRANO, E. (dir.), *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil de Navarra*, Pamplona, 1496 y sigs.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (1977), Artículo 15, *Comentarios a las reformas del Código Civil. El nuevo Título Preliminar del Código y la Ley de 2 de mayo de 1975*, Madrid, vol. I, 718 y sigs.
- (1983). «Vecindad civil y nacionalidad», *ADC*, pp. 1156 y sigs.
- CALVO CARAVACA, A. L., CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (2014), Sociedades de capital y otras personas jurídicas, en: CALVO CARAVACA, A. L., CARRASCO-SA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional Privado*, 15.^a ed., Granada, vol. II, 666 y sigs.
- CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (2014), *El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012, de 4 de julio de 2012. Análisis crítico*, Granada.

- (2009) Apuntes sobre la competencia judicial internacional y la ley aplicable a las donaciones antes y después del Reglamento Roma I, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, II, 320 y sigs.
- CASTELLANOS RUIZ, E. (2009). Sucesión hereditaria, en: CALVO CARAVACA, A. L., CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional Privado*, 10.^a ed., Granada, vol. II, 370 y sigs.
- DE PABLO CONTRERAS, P. (1990). *Tomo I: Introducción. Parte General*, en: DE PABLO CONTRERAS, P., MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, *Curso de Derecho Civil Navarro*, Pamplona.
- DELGADO ECHEVERRÍA, J. (1993). Artículo 16, *Comentario del Código Civil*, 2.^a ed., Madrid, T. I, 167.
- DURÁN RIVACOBIA, R. (1991). La condición civil foral de navarro, en: ARECHE-DERRA ARANZADI, L. I., CORDÓN MORENO, F., DURÁN RIVACOBIA, R., *Temas de Derecho Civil Foral navarro*, Madrid, 95 y sigs.
- FONT I SEGURA, A. (2008). Conflictos internos de leyes en materia de sucesiones, en: Gimeno y Gómez-Lafuente, J. L., Rajoy Brey, E., (coord.), *Regímenes económico-matrimoniales y sucesiones. Derecho Común, Foral y Especial*, Cizur Menor, T. II, pp. 1378 y sigs.
- GARAU JUANEDA, L., La integración del Reglamento Europeo en materia sucesoria en el Derecho interregional español, en *Bitácora Millennium DIPr*, 64 y sigs.; disponible en <http://www.millenniumdipr.com/ba-27-la-integracion-del-reglamento-europeo-en-materia-sucesoria-en-el-derecho-interregional-espanol>.
- GLENN, H. P. (1996). Codification of Private International Law in Quebec, *RabelsZ*, 231 y sigs.
- IRIARTE ÁNGEL, F. B. (2014). La unidad de la sucesión después de la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2014; efectos en los conflictos internos, *Jado. Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, núm. 26, 389 y sigs.
- IRIARTE ÁNGEL, J. L. (1999). Parámetros constitucionales para los conflictos internos en materia civil, *Conflictos de leyes en el desarrollo del Derecho Civil Vasco*, Bilbao, 39 y sigs.
- (1991). La Ley 11/1990 y su incidencia discriminatoria en el régimen de la vecindad civil y en los conflictos de leyes internos, en: Churruca, J., González, M. (eds.), *Jornadas internacionales sobre Instituciones Civiles*, Bilbao, 419 y sigs.
- (1988). La adquisición o recuperación de la nacionalidad española y el sometimiento al Fuero de Bizkaia, *VI Jornadas Vizcaya ante el Siglo XXI. II. Actualización del Derecho Civil Vizcaíno*, Bilbao, pp. 253 y sigs.
- Conflictos internos de leyes en materia de regímenes económicos matrimoniales (2008), en Gimeno y Gómez-Lafuente, J. L., Rajoy Brey, E., (coord.), *Regímenes económico-matrimoniales y sucesiones. Derecho Común, Foral y Especial*, Cizur Menor, T. I, 565 y sigs.
- (2013). Parejas de hecho, Constitución y conflictos de leyes internos, reflexiones acerca de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de abril de 2013 (recurso de inconstitucionalidad 5297-2000), *Jado. Boletín de la Academia Vasca de Derecho. In memoriam Javier de Oleaga Echeverría*, núm. 24, junio, 169 y sigs.
- (2016). Ámbito material y personal y normas conflictuales, *El Derecho Civil Vasco del Siglo XXI. De la Ley de 2015 a sus desarrollos futuros. Jornadas celebradas en Bilbao los días 2 y 3 de noviembre de 2015*, Vitoria-Gasteiz, 149 y sigs.

- JIMENO ARANGUREN, R. (2015). *El régimen económico matrimonial en el Derecho navarro (1839-2015). Hacia una revisión legislativa*, Cizur Menor.
- LIPSTEIN, K., SZASZY, I. (2015). Interpersonal Conflict of Laws, *Ibidem*, cap. 10, 3-35.
- LORENTE MARTÍNEZ, I. (2015). Los derechos sucesorios del cónyuge viudo en Derecho Internacional Privado: la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2014, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 256 y sigs.
- MEZQUITA DEL CACHO, J. L. (2002). Ley 148, en: Rubio Torrano, E. (Dir.), *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Cizur Menor, 439 y sigs.
- MORETÓN SANZ, M. F. (2010). Determinación de la ley personal del causante: notas sobre la recuperación de la vecindad civil por residencia y el alcance de la inconstitucionalidad sobrevenida del principio de unidad familiar, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 719, 1282 y sigs.
- PLENDER, R., WILDERSPIN, M. (2001). *The European Contracts Convention. The Rome Convention on the Law Applicable to Contractual Obligations*, 2.^a ed., London.
- PUENTE EGIDO, J. (1981). *Derecho internacional privado español: Doctrina legal del Tribunal Supremo*, Barcelona.
- RUBIO TORRANO, E. (2002). «Ley 15», en: Rubio Torrano, E. (Dir.), *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil de Navarra*, Pamplona, 49.
- SABATER BAYLE, E. (2009). *Derecho Civil Navarro*, Madrid.
- (2002). Ley 500, en: Rubio Torrano, E. (Dir.), *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Cizur Menor, 2002, 1697-1698.
- SYMEONIDES, S. (1992). Les grands problèmes de droit international privé et la nouvelle codification de Lousiane, *Rev. Crit. Dr. Int. Priv.*, 223 y sigs.
- TORRES LANA, J. A. (2002). Ley 253, en: Rubio Torrano, E. (Dir.), *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Cizur Menor, 748-749.
- VILLAR Y ROMERO, J. M. (1912). «Un extranjero al adquirir la nacionalidad española precisamente por residencia en Navarra, ¿adquiere igualmente el derecho a regirse por las particularidades del Derecho foral navarro?», *RDP*, 699 y sigs.
- VITTA, E. «Interlocal Conflict of Laws», *Int. Enc. Comp. Law. Vol. III Private International Law*, Lipstein, K. (ed.), cap. 9, 3-27.
- ZABALO ESCUDERO, M. E. (1995). Artículo 16.1.^o, en: Albaladejo, M., Díaz Alabart, S. (Dirs.), *Comentario al Código Civil y Compilaciones Forales*, Madrid, T. I, vol. 2, 2.^a ed., 1263 y sigs.
- (1989). «El testamento conjunto en Derecho internacional privado. Especial referencia al testamento mancomunado aragonés», *RGD*, 6855 y sigs.
- (1993). *La situación jurídica del cónyuge viudo*, Pamplona.
- (2016). «Conflictos de leyes internos e internacionales: conexiones y divergencias» en *Bitácora Millennium DIPr* Núm. 3 2016, 54 a 68 disponible en <http://www.millenniumdipr.com/ba-40-conflictos-de-leyes-internos-e-internacionales-conexiones-y-divergencias>.

X. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

- STC de 29 de julio de 1983 (72/1983).
- STC de 6 de mayo de 1993 (156/1993).

- STC de 8 de julio de 1993 (226/1993).
- STC de 23 de abril de 2013 (93/2013).
- STS (Sala Primera) de 28 de mayo de 1912.
- STS (Sala Primera) de 26 de enero de 1928.
- STS (Sala Primera) de 28 de abril de 2014.
- STS (Sala Primera) de 16 de marzo de 2016.
- STSJ (S. Civil y Penal) de Navarra de 6 de septiembre de 2002.
- SAP de Navarra de 16 de noviembre de 2001.
- RDGRN de 28 de octubre de 1894.

NOTAS

¹ BOE de 7 a 10 y 12 a 14 de marzo de 1973; con corr. err. BOE de 30 de mayo de 1974.

² El origen de este artículo se encuentra en mi participación en el congreso: *Hacia la codificación del Derecho Civil de Navarra*.

³ VITTA, E., *Interlocal Conflict of Laws*, *Int. Enc. Comp. Law. vol. III Private International Law*, LIPSTEIN, K. (ed.), cap. 9, pp. 3-27. LIPSTEIN, K., SZASZY, I., *Interpersonal Conflict of Laws*, *Ibidem*, cap. 10, pp. 3-35. SYMEONIDES, S., «Les grands problèmes de droit international privé et la nouvelle codification de Lousiane», *Rev. Crit. Dr. Int. Priv.*, 1992, pp. 223 y sigs. GLENN, H. P., *Codification of Private International Law in Quebec*, *RabelsZ*, 1996, pp. 231 y sigs.

⁴ IRIARTE ÁNGEL, J. L., Parámetros constitucionales para los conflictos internos en materia civil, *Conflictos de leyes en el desarrollo del Derecho Civil Vasco*, Bilbao, 1999, pp. 39 y sigs. ÁLVAREZ RUBIO, J. J., La actual configuración de los presupuestos generales del sistema español de Derecho interregional, *RVAP*, 1997, pp. 21 y sigs.

⁵ BOE de 18 de agosto de 1983.

⁶ BOE de 28 de mayo de 1993.

⁷ BOE de 2 de agosto de 1993.

⁸ BOE de 23 de mayo de 2013. IRIARTE ÁNGEL, J. L., Parejas de hecho, Constitución y conflictos de leyes internos, reflexiones acerca de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de abril de 2013 (recurso de inconstitucionalidad 5297-2000), *Jado. Boletín de la Academia Vasca de Derecho. In memoriam Javier de Oleaga Echeverría*, núm. 24, de junio de 2013, pp. 169 y sigs.

⁹ BON de 7 de julio de 2000.

¹⁰ DELGADO ECHEVERRÍA, J., Artículo 16, *Comentario del Código Civil*, 2.^a ed., Madrid, 1993, T. I, p. 167. ZABALO ESCUDERO, M. E., Artículo 16.1.^o, en: Albaladejo, M., Díaz Alabart, S. (dirs.), *Comentario al Código Civil y Compilaciones Forales*, Madrid, 1995, T. I, vol. 2, 2.^a ed., pp. 1263-1264.

¹¹ De normas «en entredicho» han sido calificadas por RUBIO TORRANO, E., Ley 15, en: Rubio Torrano, E. (dir.), *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil de Navarra*, Pamplona, 2002, p. 49. De una manera más decidida: BARBER CÁRCAMO, R., Ley 452, *Ibidem*, p. 1496. También se ha dicho que «el artículo 43 del Amejoramiento ha derogado la regla contenida en la ley 10 del Fuero Nuevo ... las disposiciones de Derecho interregional contenidas en el Fuero Nuevo ... han de entenderse, tras la entrada en vigor del Amejoramiento, sustituidas por las contenidas en el Derecho estatal, ..., que son las únicas que pueden regir en esta materia» (DE PABLO CONTRERAS, P., *Tomo I: Introducción. Parte General*, en: DE PABLO CONTRERAS, P., MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, *Curso de Derecho Civil Navarro*, Pamplona, 1990, pp. 279-280). Sin embargo, la propia remisión a la «legislación estatal» que hace el mencionado artículo 43 del Amejoramiento justificaría, en nuestra opinión, su validez constitucional.

¹² Sobre el mencionado artículo y sus orígenes y antecedentes: ZABALO ESCUDERO, M. E., «Artículo 16.1», pp. 1265 y sigs.

¹³ Véase, por ejemplo el artículo 38 del Reglamento (UE) 650/2012, de 4 de julio, en materia de sucesiones, o el artículo 22.2 del Reglamento (CE) 593/2008, de 17 de junio, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I). GARAU JUANEDA, L., «La integración del Reglamento Europeo en materia sucesoria en el Derecho interregional español» en *Bitácora Millennium DIPr*, pp. 64 y sigs.; disponible en <http://www.millennium-dipr.com/ba-27-la-integracion-del-reglamento-europeo-en-materia-sucesoria-en-el-derecho-interregional-espanol>.

¹⁴ *R. Jur. Navarra*, 2003, Núm. 35, pp. 306-313.

¹⁵ *R. Jur. Navarra*, 2002, Núm. 33-I, pp. 292-295.

¹⁶ Véanse los artículos 9.4, 9.6 y 9.7 del Código Civil modificados por el artículo 2.1 de la Ley 26/2015, de 28 de julio. Respecto del 9.7 hay que tener en cuenta el artículo 15 del Reglamento (CE) 4/2009, sobre competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de Resoluciones y cooperación en materia de obligaciones de alimentos.

¹⁷ Por ejemplo, el Reino Unido mediante la sección 2(3) de *The Contracts (Applicable Law) Act 1990* extendió la aplicación del Convenio de Roma de 19 de junio de 1980, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, a los conflictos internos. *Vid.* el texto de la norma en: PLENDER, R., WILDERSPIN, M., *The European Contracts Convention. The Rome Convention on the Law Applicable to Contractual Obligations*, 2.^a ed., London, 2001, pp. 251 y sigs.

¹⁸ Sobre las posibles soluciones para conjugar la paridad entre ordenamientos con la seguridad jurídica y la certeza en la regulación de los conflictos internos: IRIARTE ÁNGEL, J. L., *Parámetros constitucionales* ..., pp. 52 y sigs.

¹⁹ Con carácter general: DE PABLO CONTRERAS, P., *Introducción y Parte General* ..., pp. 297 y sigs. DURÁN RIVACOBA, R., La condición civil foral de navarro, en: ARECHEDE-RRA ARANZADI, L. I., CORDÓN MORENO, F., DURÁN RIVACOBA, R., *Temas de Derecho Civil Foral Navarro*, Madrid, 1991, pp. 95 y sigs.

²⁰ Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra. *BON* de 3 de septiembre de 1982.

²¹ *BOPV*, núm. 124, de 3 de julio de 2015.

²² La importísima Disposición Transitoria Séptima de la Ley 5/2015, titulada «atribución de la vecindad civil vasca», dice en su párrafo primero:

«Desde la entrada en vigor de esta ley, quienes gocen de la vecindad civil en cualquiera de los territorios de la Comunidad Autónoma del País Vasco, adquirirán automáticamente la vecindad civil vasca y la vecindad civil local que, en su caso, les corresponda».

A su vez el artículo 10.1 de la misma Ley establece que «el Derecho civil de la Comunidad Autónoma del País Vasco se aplica a todas aquellas personas que tengan vecindad civil vasca». De la aplicación conjunta de estos preceptos se desprenden dos consecuencias trascendentales: la primera es que quien a la entrada en vigor de la Ley tenía vecindad civil en un territorio vasco sometido al Código Civil, y por tanto su vecindad era la común, pasa a tener vecindad civil vasca y queda sometido al Derecho Civil Vasco. Por ejemplo, quien tenía vecindad civil en Bilbao ha pasado a tener la nueva vecindad y se rige por el ordenamiento vasco; con las importantes consecuencias que esto tiene, entre otros aspectos, en materia sucesoria. La segunda consecuencia es que quien tenía vecindad civil aforada en un territorio vasco con Derecho propio, con la vigencia de la Ley ha pasado a tener vecindad civil vasca con la vecindad civil local que le corresponda (véanse los artículos 10.3, 61 y 88 de la Ley 5/2015 del País Vasco). De tal manera que se regirá por el Derecho Foral correspondiente a su vecindad local y en lo no previsto por el mismo por el Derecho Civil Vasco. IRIARTE ÁNGEL, J. L., *Ámbito material y personal y normas conflictuales, El Derecho Civil Vasco del Siglo XXI. De la Ley de 2015 a sus desarrollos futuros. Jornadas celebradas en Bilbao los días 2 y 3 de noviembre de 2015*, VITORIA-GASTEIZ, 2016, pp. 149 y sigs.

²³ *BOE* de 18 de octubre de 1990. Pero aunque esta Ley, al igual que la que se cita en la nota siguiente, mejoró la situación previa, ha continuado manteniendo importantes discriminaciones en cuanto al régimen de la vecindad civil. Por ejemplo, la ya citada Sentencia del Tribunal Constitucional 226/1993, tuvo su origen en un recurso promovido

por la Diputación General de Aragón contra los artículos 14.3 y 16.3 del Código Civil, según la redacción dada a los mismos por la Ley 11/1990. El recurso se basaba sobre el trato más favorable de la nueva legislación para la vecindad civil común y el Código Civil, a los que recurría como solución de cierre, en detrimento de los ordenamientos forales, y, en consecuencia, era contraria al principio de igualdad entre los distintos ordenamientos civiles que conviven en España. Como ya hemos señalado, el recurso no prosperó. IRIARTE ÁNGEL, J. L., *La Ley 11/1990 y su incidencia discriminatoria en el régimen de la vecindad civil y en los conflictos de leyes internos*, en: Churruca, J., González, M. (eds.), *Jornadas internacionales sobre Instituciones Civiles Vascas*, Bilbao, 1991, pp. 419 y sigs.

²⁴ BOE de 18 de diciembre de 1990.

²⁵ IRIARTE ÁNGEL, J. L., «La adquisición o recuperación de la nacionalidad española y el sometimiento al Fuero de Bizkaia», *VI Jornadas Vizcaya ante el Siglo XXI. II. Actualización del Derecho Civil Vizcaíno*, Bilbao, 1988, pp. 253 y sigs.

²⁶ VILLAR Y ROMERO, J. M., Un extranjero al adquirir la nacionalidad española precisamente por residencia en Navarra, ¿adquiere igualmente el derecho a regirse por las particularidades del Derecho foral navarro?, *R.D.P.*, 1912, pp. 699 y sigs.

²⁷ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., Artículo 15, *Comentarios a las reformas del Código Civil. El nuevo Título Preliminar del Código y la Ley de 2 de mayo de 1975*, Madrid, 1977, vol. I, pp. 718 y sigs. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., *Vecindad civil y nacionalidad*, *ADC*, 1983, pp. 1156 y sigs.

²⁸ Véanse las atinadas reflexiones de MORETÓN SANZ, M. F., Determinación de la ley personal del causante: notas sobre la recuperación de la vecindad civil por residencia y el alcance de la inconstitucionalidad sobrevenida del principio de unidad familiar, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 719, 2010, pp. 1282 y sigs.

²⁹ ZABALO ESCUDERO M.E., Conflictos de leyes internos e internacionales: conexiones y divergencias, en *Bitácora Millennium DIPr* Núm. 3 2016 p. 54 a 68 disponible en <http://www.millenniumdipr.com/ba-40-conflictos-de-leyes-internos-e-internacionales-conexiones-y-divergencias>.

³⁰ Véase el artículo 8, titulado *Domicilio fiscal y residencia habitual*, del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, suscrito el 31 de julio de 1990. Ley 28/1990, de 26 de diciembre. BOE de 27 de diciembre de 1990 con corrección de errores en BOE de 26 de enero de 1991.

³¹ RGLJ, *Jurisp. Civ.*, T. 180, núm. 107. PUENTE EGIDO, J., *Derecho internacional privado español: Doctrina legal del Tribunal Supremo*, Barcelona, 1981, pp. 587-588. Los hechos que dieron lugar a esta Sentencia fueron en esencia los siguientes: un vizcaíno de la tierra llana emigró muy joven a la Argentina, donde vivió varias décadas conservando siempre la nacionalidad española. Poco antes de morir otorgó testamento en aquella República.

³² DURÁN RIVACOBA, R., La condición..., pp. 125 y sigs.

³³ Téngase en cuenta el artículo 15.2 del Código Civil respecto de los casos de adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza.

³⁴ DE PABLO CONTRERAS, P., *Introducción y Parte General* ..., pp. 310 y sigs.

³⁵ CALVO CARAVACA, A. L., CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., Sociedades de capital y otras personas jurídicas, en: CALVO CARAVACA, A. L., CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional Privado*, 15.^a ed., Granada, 2014, vol. II, pp. 666 y sigs.

³⁶ CALVO CARAVACA, A. L., CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., Sociedades de ..., p. 669.

³⁷ Vid. las Leyes 42, 43 y 346 del Fuero Nuevo.

³⁸ SABATER BAYLE, E., *Derecho Civil Navarro*, Madrid, 2009, pp. 76 y sigs.

³⁹ El artículo 44.20 del Amejoramiento consagra la competencia exclusiva de Navarra en materia de «Fundaciones constituidas con arreglo a las normas del Derecho Foral de Navarra».

⁴⁰ BON de 17 de julio de 1996.

⁴¹ Vid. el artículo 44.27 del Amejoramiento.

⁴² BON de 13 de diciembre de 2006.

⁴³ BON de 2 de febrero de 2015.

⁴⁴ DOUE, L 201, de 27 de julio de 2012. Correcciones en DOUE, L 344, de 14 de diciembre de 2012 y DOUE, L 60, de 2 de marzo de 2013.

⁴⁵ CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012, de 4 de julio de 2012. Análisis crítico*, Granada, 2014, pp. 222 y sigs.

⁴⁶ MEZQUITA DEL CACHO, J. L., «Ley 148», en: RUBIO TORRANO, E. (dir.), *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Cizur Menor, 2002, pp. 439-440.

⁴⁷ DOUE, L 177, de 4 de julio de 2008. Corrección en DOUE, L 309, de 24 de noviembre de 2009.

⁴⁸ Vid. los apartados b) y c) del artículo 1.2 del Reglamento. CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., Apuntes sobre la competencia judicial internacional y la ley aplicable a las donaciones antes y después del Reglamento Roma I, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2009-II, pp. 320 y sigs.

⁴⁹ Su artículo 83.1 dice: «*Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a la sucesión de las personas que fallezcan el 17 de agosto de 2015 o después de esa fecha*».

⁵⁰ Véanse sus artículos 24 y 25.

⁵¹ Véanse los artículos 36 y 37 sobre el problema de la remisión a un Estado plurilegalitivo.

⁵² BOE de 17 de agosto de 1988.

⁵³ Este artículo se titula: «*Validez formal de las disposiciones mortis causa realizadas por escrito*». Téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 1.2.f) del mismo Reglamento.

⁵⁴ Preceptos paralelos a este se encuentran en los Derechos Forales o Autonómicos de otros territorios que también admiten el testamento de hermandad, conjunto o mancomunado. Véase, por ejemplo, el artículo 24.3 y 4 de la Ley Vasca 5/2015. IRIARTE ÁNGEL, J. L., Ámbito material y personal..., pp. 158 y sigs.

⁵⁵ CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *El Reglamento Sucesorio* ..., pp. 124 y sigs.

⁵⁶ Sobre los términos de este debate: FONT I SEGURA, A., «Conflictos internos de leyes en materia de sucesiones», en: Gimeno y Gómez-Lafuente, J. L., Rajoy Brey, E., (coord.), *Regímenes económico-matrimoniales y sucesiones. Derecho Común, Foral y Especial*, Cizur Menor, 2008, T. II, pp. 1378 y sigs.

⁵⁷ ZABALO ESCUDERO, E., El testamento conjunto en Derecho internacional privado. Especial referencia al testamento mancomunado aragonés, *RGD*, 1989, pp. 6855 y sigs.

⁵⁸ FONT I SEGURA, A., Conflictos internos..., pp. 1379-1380. Recordemos que el autor escribe antes de la entrada en vigor del Reglamento (UE) 650/2012.

⁵⁹ CASTELLANOS RUIZ, E., Sucesión hereditaria, en: CALVO CARAVACA, A. L., CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho Internacional Privado*, 10.^a ed., Granada, 2009, vol. II, p. 370.

⁶⁰ BON de 6 de abril de 1987. Corrección en BON de 6 de mayo de 1987.

⁶¹ TORRES LANA, J. A., Ley 253, en: Rubio Torrano, E. (dir.), *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Cizur Menor, 2002, pp. 748-749.

⁶² Sobre este problema y sus posibles soluciones: ZABALO ESCUDERO, E., *La situación jurídica del cónyuge viudo*, Pamplona, 1993.

⁶³ IRIARTE ÁNGEL, J. L., Conflictos internos de leyes en materia de regímenes económicos matrimoniales, en: Gimeno y Gómez-Lafuente, J. L., Rajoy Brey, E., (coord.), *Regímenes económico-matrimoniales y sucesiones. Derecho Común, Foral y Especial*, Cizur Menor, 2008, T. I, pp. 565 y sigs. JIMENO ARANGUREN, R., *El régimen económico matrimonial en el Derecho Navarro (1839-2015). Hacia una revisión legislativa*, Cizur Menor, 2015.

⁶⁴ Sobre este debate y su reflejo en la jurisprudencia y la práctica registral: FONT I SEGURA, A., Conflictos internos..., pp. 1388-1389.

⁶⁵ Aranzadi RJ, 2014, 2795. IRIARTE ÁNGEL, F. B., La unidad de la sucesión después de la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2014; efectos en los conflictos internos, *Jado. Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, núm. 26, 2014, pp. 389 y sigs. LORENTE MARTÍNEZ, I., Los derechos sucesorios del cónyuge viudo en Derecho Internacional Privado: la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2014, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2015, pp. 256 y sigs.

Véase en el mismo sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2016 (Sentencia 161/2016. Núm. de recurso 1954/2014).

⁶⁶ En el mismo sentido: TORRES LANA, J. A., Ley 253, ..., p. 749. FONT I SEGURA, A., *Conflictos internos...*, p. 1394.

⁶⁷ BARBER CÁRCAMO, R., Ley 452, en: Rubio Torrano, E. (dir.), *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Cizur Menor, 2002, p. 1495.

⁶⁸ Véanse los artículos 61.1, 63.3 y 68 de la Ley Vasca 5/2015. IRIARTE ÁNGEL, J. L., *Ámbito material y personal...*, pp. 155 y sigs.

⁶⁹ Véase la referencia a dicha jurisprudencia y su análisis en: BARBER CÁRCAMO, R., Ley 452, ..., p. 1497.

⁷⁰ No obstante véanse las interesantes reflexiones al respecto expuestas en: SABATER BAYLE, E., Ley 500, en: Rubio Torrano, E. (dir.), *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Cizur Menor, 2002, pp. 1697-1698.